



Recomendación 22/2017.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridad responsable

Policías de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derecho humano transgredido

Derecho a la libertad personal (detención arbitraria).

Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Monterrey, Nuevo León a 29 de septiembre de 2017.

Lic. Bernardo González Garza,  
Procurador General de Justicia del Estado  
de Nuevo León.

Señor Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-157/2016 relacionado con la queja planteada por el V1, contra de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamada "Procuraduría Estatal", "personal policial" o "personal ministerial").

Esta Comisión Estatal, realizará el análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

de la lógica, la experiencia, y la sana crítica<sup>2</sup>; además de garantizar en todo momento, la protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias de los expedientes de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

#### I. Relatoría de hechos.

En fecha 27 de abril de 2016, el Juez Sexto de Distrito en materia penal en el estado de Nuevo León, al denunciar que fue objeto de actos de tortura por parte de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, esta Comisión Estatal, llevó a cabo en fecha 28 de abril de 2016, la entrevista correspondiente a la vista otorgada por la autoridad jurisdiccional; por lo que el V1 expuso vía queja lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: *“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”*. (énfasis añadido)

*En fecha 16 de mayo del 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, fue detenido por 15-quince personas del sexo masculino, con capuchas en el rostro, armas y chalecos antibalas; los cuales, sin identificarse o darle una explicación, lo esposaron de las manos por detrás de la espalda, agachándole el rostro, lo llevaron hacia a la cabina de una camioneta, solicitándole que los trasladara a su casa, mientras uno de ellos con la mano abierta, le propinó un golpe en el rostro.*

*En el trayecto, lo interrogaron respecto a unas armas, por espacio de cinco minutos aproximadamente, al desconocer de qué se trataba, siguieron los golpes, en esta ocasión en el rostro de lado izquierdo, con un objeto contundente al parecer "la cache de una pistola", así como, golpes con puños cerrados en el abdomen, espalda y rostro en varias ocasiones sin poder precisar en cuántas veces exactamente.*

*Uno de los policías, le señaló que ya estaba identificado como el "D2", por lo que desconoció a qué se refería. Hasta este momento se encontraban afuera de su casa. Para posteriormente, llevarlo a un lote baldío, lugar donde lo acostaron en el suelo boca abajo por varios minutos, para después ser agredido, en varias ocasiones, con patadas en todas partes del cuerpo, sin poder precisar en cuántas veces exactamente. Para después, hincarlo de rodillas en el suelo, inmovilizándolo de los pies, al parecer con cinta adhesiva y comenzaron a darle toques eléctricos en el cuello, pecho y espalda, mientras continuaba el interrogatorio. Y al desconocer de lo que hablaban, se molestaron, por lo que le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo por aproximadamente un minuto, lo que le hizo perder el conocimiento por varios minutos, y al despertar, continuaron con las agresiones, ahora echándole agua en el rostro, mientras le propinaban toques eléctricos en el abdomen; para posteriormente, acostarlo en el suelo boca arriba para ser agredido con patadas en todo el cuerpo, sin poder precisar cuántas veces. Del dolor provocado, les pidió que lo dejaran de agredir, firmándoles unas hojas en blanco.*

## II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del V1<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Es de precisar, que la mecánica de detención denunciada el V1, es distinta en circunstancias a la que la autoridad policial plasmó en el acta de puesta a disposición, por lo que, el presente análisis se considerará las evidencias de este expediente, a la luz de las versiones presentadas ante este organismo, a fin de acreditar o desacreditar los hechos manifestados por el peticionario.

## 1. Derecho a la libertad personal.

### 1.1. Detención arbitraria.

a) Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial<sup>4</sup>, apreció lo siguiente:

El V1, fue detenido a las 00:29 horas del día 18 de mayo de 2015, a bordo de un vehículo con reporte de robo, en la D1. Luego de realizarse una revisión corporal, le encontraron un arma de fuego y droga, por lo que el V1 fue puesto a disposición ante el Centro de Orientación y Denuncia Guadalupe, Unidad Especializada en Robo de Vehículos, a las 1:30 horas de ese día (mayo 18, 2015).

En atención a lo anterior, se aprecia que desde el momento de la detención a la puesta a disposición transcurrió aproximadamente una hora, por lo que no se advierten motivos razonables que imposibilitaran la presentación al Ministerio Público de manera inmediata, como factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad)<sup>5</sup>, dado que de la dinámica de la detención informada por la autoridad, se observa que la persona privada de su libertad no opuso resistencia, asimismo, se hace mención puntual de abandonar el lugar a los 00:31 minutos del día 18 de mayo de 2015, por cuestiones de seguridad y salvaguarda de la integridad de estos elementos captores; por lo que trasladaron al detenido a las instalaciones de la Unidad Especializada en Robos de Vehículos. De lo anterior, se destaca que la dinámica de la detención en el lugar del evento duró solamente 6 minutos.

---

<sup>4</sup>La versión policial, de fecha 18 de mayo de 2015, se encuentra en el acta de puesta a disposición al Ministerio Público.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

Aunado a lo anterior, se tiene que la distancia entre el lugar de la detención y el recinto oficial de la autoridad que recibió la puesta a disposición, no constituye una distancia larga que justifique el tiempo que tardó la autoridad captora en la puesta a disposición del detenido<sup>6</sup>.

b) Marco normativo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>7</sup>.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>8</sup>.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación<sup>9</sup>", debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>10</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a *ser informado de los motivos* de su detención, desde que ésta se produce, y el *control judicial inmediato*, constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>11</sup>.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló:

---

<sup>6</sup> Sirva como orientación, la herramienta "google maps", que arroja como distancia entre ambos lugares 3.9 kilómetros, según el acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión Estatal, el 20 de septiembre de 2017.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.c. Australia, párr. 9.2 (1997)

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso *de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 364.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]”

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

### c) Conclusiones.

En atención al pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a la libertad personal, deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad<sup>12</sup>, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del V1, por parte del personal de agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

El V1 al momento de interponer su queja ante personal de esta Comisión Estatal, manifestó actos en perjuicio de integridad personal, como se aprecia en la relatoría de hechos de esta resolución.

En el análisis de las evidencias que integran el presente expediente, se encontraron certificaciones médicas de distintas instituciones, que dan

---

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

certeza al dicho del V1, en cuanto a las agresiones recibidas por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, en específico, las señaladas como golpes con las manos, en el rostro, abdomen, espalda, y patadas en todo el cuerpo, así como, haber sido obligado a ponerse de rodillas, como se advierte a continuación:

Fecha	Dependencia	Lesiones			
		Rostro	Abdomen	Espalda	Otras partes
Dictamen médico previo Folio D3 18-mayo-2015 03:17 horas	Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito. Cd. Guadalupe, N.L.	<i>Eritema en la región parietal derecha y en el tabique nasal</i>	<i>Equimosis pared abdominal</i>		<i>Equimosis múltiples en etapa resolutive en ambos hombros</i>
Nota de egreso 18-mayo-2015 21:10 horas.	Hospital Universitario		Trauma toracoabdominal leve cerrado. Múltiples contusiones en región abdominal.		Múltiples contusiones en tórax, y rodilla derecha. En seguimiento a la atención recibida en el 2016, se evidenció fractura en quinta costilla izquierda
Dictamen médico 20-mayo-2015 22:55 horas	Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".		Múltiples equimosis en región abdominal.	Múltiples equimosis en ambos omoplatos y región inferior de tórax posterior bilateral	Múltiples escoriaciones en rodilla izquierda, en ambas muñecas, brazo y codo derecho, codo izquierdo
Dictamen médico folio D4 2-mayo-2016 13:40 horas	CEDHNL				<i>Cicatrices y manchas: 1 cm en cada codo; 2 x 2 cm en cada rodilla.</i>

En cuanto a lo expuesto, se tiene que la mecánica de agresión referida por el V1, es consistente con las lesiones determinadas en los dictámenes referidos, pero es de destacar que en seguimiento a las lesiones recibidas durante la detención, se determinó por parte del personal del Hospital Universitario una fractura ósea en la quinta costilla izquierda.

No pasa desapercibido para este organismo, que el V1, haya expresado que acudía a recibir atención médica en virtud que sufrió una caída de las escaleras. De igual manera, no se pasa por alto el dictamen médico previo que se le realizó al antes nombrado en fecha 4 de junio de 2015, por médico del Centro de Reinserción Social "Apodaca", donde se asentó que el citado V1, no presentó lesiones físicas externas aparentes<sup>13</sup>.

Al percatarse este organismo de esas manifestaciones y los dictámenes obtenidos dentro de la integración del presente caso, solicitó al personal del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, su auxilio, a fin de determinar la congruencia entre los hechos de queja que el antes nombrado denunció y los resultados de tales certificaciones médicas, para determinar la participación del personal de la Procuraduría Estatal.

En la opinión médica que se emitió en seguimiento a esa solicitud, se concluyó que:

	Fecha	Conclusión
Opinión médica	18-agosto-2017	<i>...existe congruencia entre los hechos narrados por V1 y las lesiones asentadas en los diversos dictámenes que obran en el presente expediente...</i>

Cabe hacer mención que este organismo, no tuvo evidencias que pudieran acreditar el método conocido como choques eléctricos, por lo cual, el presente estudio no analizará a la luz de este método los hechos narrados por el peticionario.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada<sup>14</sup>, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial<sup>15</sup>, le genera a este organismo la convicción que el V1, fue afectado en su derecho a la integridad personal, así como al de trato digno, por

<sup>13</sup>El dictamen en comento lo allegó a esta Comisión Estatal, la Subdirectora de ese Centro, a través del oficio D5, que se recibió el día 23 de marzo de 2017.

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

parte de policías de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

- Intencionalidad.

En atención a la falta de puesta a disposición inmediata, así como, las agresiones físicas que presentó el peticionario, después de estar bajo custodia de policías de la Agencia Estatal de Investigaciones; se determina que ambas conductas, además de ser contrarias a los derechos humanos de la víctima, son también, acciones intencionales que no pueden ser consideradas como conductas imprudentes, accidentales o que devengan de un caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

- Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso tenemos que se dio con fines de investigación, dado que la relatoría de hechos narrada por la víctima, guardó consistencia, ante el C. Juez Sexto de Distrito en materia penal en el estado de Nuevo León al rendir su ampliación de declaración y la ofrecida ante esta Comisión Estatal, en cuanto a la finalidad que se buscaba a través de agresiones que sufrió, dado que las imprecisiones en su relato no resultan sustanciales en cuanto al tema abordado. En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

- Que cause dolores o sufrimientos graves.

Al considerar, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria, con motivo de la detención prolongada que sufrió la víctima; sumado al haber sido objeto, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul a base de: traumatismos por golpes<sup>16</sup>, que incluso desembocaron en un fractura; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

b) Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Debido a que en el caso analizado, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control

---

<sup>16</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), 201 y 202.

de la detención, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada<sup>17</sup>al permanecer bajo la custodia del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo que constituye tratos crueles e inhumanos<sup>18</sup>, lesivos de la integridad de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que se cometa con determinado fin o propósito, y
- c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup>Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>18</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

<sup>19</sup>Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: “La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>20</sup> se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.<sup>21</sup>”*

#### d) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima V1, constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

#### III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus

---

también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...].”

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por lo que, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En este sentido el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del V1, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, dentro de las medidas de reparación se tiene la medida de rehabilitación, la cual consiste en la atención médica correspondiente a los efectos causados por la violación a derechos humanos que sufrió la

víctima. En el presente caso, el V1, presentó daños a su integridad física, por lo que la autoridad responsable deberá proporcionar, de manera gratuita, la atención y tratamiento médicos adecuados para lograr su recuperación. Con independencia de lo anterior, se deberá asistir a la víctima de manera psicológica con el tratamiento pertinente, previa evaluación que se lleve a cabo.

Para esta Comisión Estatal, resulta necesario a fin de evitar la impunidad de las conductas trasgresoras de los derechos humanos de la víctima, el inicio de la investigación para determinar la responsabilidad administrativa del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una garantía de satisfacción para la víctima. Lo anterior, en atención al carácter de grave violación a derechos humanos, que constituyen los actos de tortura, y por lo tanto, resulta imprescriptible su investigación.

En este mismo sentido, la autoridad deberá darle seguimiento oportuno a la carpeta de investigación número D6 que se tramita ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales. Al hacer mención, que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, deriva la obligación de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una garantía de no repetición de actos como los analizados en el presente caso, deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno, correspondiente en el tema de función policial, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, continúe con la colaboración en todo lo necesario con la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro de la carpeta de investigación precitada.

TERCERA: Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos, debiéndose acreditar, ante esta Comisión Estatal, el aprendizaje obtenido.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, se garantice el control judicial inmediato a fin de evitar detenciones arbitrarias y daños a la integridad personal.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EJVO